# LEY 193 DE 1959

(Diciembre 30)

por la cual se diclan disposiciones sobre el pago de la Policía Nacional en el territorio de la República.

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

ARTICULO 1º Desde el primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta (1960), la Nación tendrá a su cargo el sostenimiento, dotación y pago de los sueldos de la Policía en todo el territorio de la República.

PARAGRAFO. Sin embargo, con el fin de evitar dificultades fiscales a la Nación, para los efectos de este artículo ésta podrá pagar como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de la Policía en aquellos Departamentos que vienen pagando dicho servicio, durante los años de 1960 y 1961, sin perjuicio de que en este mismo lapso, y teniendo en cuenta circunstancias favorables del Fisco Nacional, pueda asumir el pago total o una cuota superior al referido cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 2º En cada vigencia fiscal el Gobierno apropiará las partidas necesarias para dar cumplimiento al artículo anterior, y queda autorizado para hacer los traslados u operaciones de crédito que sean indispensables sin afectar las partidas destinadas al Fomento Municipal, Fomento Eléctrico, Salud, Educación y auxilios regionales.

ARTICULO 3º Ouedan modificadas o deroga-

ARTICULO 3º Quedan modificadas o deroga-das fodas las disposiciones que sean contrarias

a la presente Ley.
ABTICULO 4º Esta Ley regirá desde su san-

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes, JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Repre-

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia -- Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Guerra,

Mayor General Rafael Hernández Pardo.

# LEY 194 DE 1959

(Diciembre 30)

por la cual la Nación contribuye a la construc-ción de dos obras carcelarias.

El Congreso de Colombia

## DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación procederá a la construcción, dotación y sostenimiento de las Cárceles de Circuito, para hombres y mujeres, en las ciudades de Ocaña, en Norte de Santander, y Espinal, en el Departamento del Tolima, obras que se incluirán en el plan carcelario del Ministerio de Justicia. terio de Justicia.

ABTICULO 29 Destinase la suma de quinientos

ARTICULO 29 Destinase la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) para cada una de las obras carcelarias, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo anterior.

ARTICULO 3º Los Municipios de Ocaña y Espinal harán cesión de los lotes a la respectiva entidad nacional, para la construcción de tales obras, las que se ejecutarán sobre los planos aprobados por la Dirección General de Edificios Nacionales del Ministerio de Obras Públicas, observando los demás requisitos establecidos en la Ley 71 de 1946.

ARTICULO 4º En el Presupuesto de la próxima vigencia se incluirán has partidas para cada una de las obras señaladas en la presente Ley; si és-

tas no fueren incluídas, autorizase al Gobierno Nacional para abrir los créditos y hacer las traslaciones necesarias para dar cumplimiento a este mandato del Congreso.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción

Dada en Bogotá, D. E., a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado.

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes, JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Secretario General de Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publiquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Justicia,

Germán Zea.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernando Agudelo Villa.

### LEY 195 DE 1959

# (Diciembre 30)

por la cual se destina una suma de dinero para la construcción del Palacio Municipal en la po-blación de Mocoa, (Comisaría del Putumayo).

El Congreso de Colombia

### DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación colombiana coopera con la cantidad de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) para la construcción del Palacio Municipal de la población de Mocoa, capital del Municipio del mismo nombre, en los términos y exigencias de los artículos 1º y 2º de la Ley 71 de 1946

ARTICULO 2º La partida de que habla el ar ARTICLEO 2º La partida de que habia el artículo 1º de esta Ley, será forzosamente incluída en el Presupuesto de la próxima vigencia fiscal; y de no hacerlo, el Gobierno hará las traslaciones correspondientes del Presupuesto Nacional, o abrirá los créditos respectivos con destino a la construcción del Palacio Municipal de que se treta. trata.

ARTICULO 3º Las partidas de que hablan los artículos anteriores serán incluidas en el Presupuesto de la próxima vigencia. Caso contrario, el Gobierno abrirá los créditos respectivos para dar cumplimiento a las obras de que tratan los precitados artículos. ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su san-

Dada en Bogotá, D. E., a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes, JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luís Alfonso 'Delgado.

República de Colombia --- Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., tre'nta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publiquese y ejecûtese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público; Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Obras Públicas,

# LEY 196 DE' 1959 (Diciembre 30)

por la cual se hacen unas cesiones al Municipio de Marmato, en el Departamento de Caldas.

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

ARTICULO 19 Sin perjuicio de terceros, cédese en propiedad, a título gratuito, al Municipio de Marmalo, del Departamento de Caldas, el derecho de dominio y posesión que la Nación tenga o pueda tener sobre los siguientes inmuebles:

a) Un lote de terreno denominado "La Plata", ubicado en la vereda de "Echandia", jurisdicción del mismo Municipio, alinderado asi: "Por el Norte, con la quebrada de Pantano; por el Sur, con la quebrada La Plata; por el Oriente, con la desembocadura de las quebradas La Plata y Pantano; y por el Occidente, con el camino real que conduce a la vereda "Echandia".

b) Un local de una planta junto con el terreno en que está edificado, situado dentro del área urbana de dicho Municipio, comprendido por los siguientes finderos: "Por el Norte, con canalón y molinos Santa Cruz; por el Sur, con camino real que del centro de la población conduce al molino Colombiano; por el Oriente, con solar y casa que fueron antiguo Guartel de la solar y casa que fueron antiguo Guarfel de la Policía Nacional, propiedad de la Nación, y por el Occidente, con local destinado a fundición y ensayos, y camino que conduce a la vereda de Jiménez".

liménez".

ARTICULO 2º Los immuebles a que se refiere el artículo anterior serán dstinados por el Municipio de Marmato así: El lote de terreno, para granja agrícola v para la Escuela Rural de Niñas que el Municipio de Marmato construyó en dicho inmueble; y el local, para los servicios del Hospital de Caridad que allí funciona.

ARTICULO 3º A partir del año de 1960 en adelante, el auxilio nacional, ordenado por la Ley 40 de 1938, para los gastos de administración del Municipio de Marmato, del Departamento de Caldas, será de quince mil pesos (\$ 15.000.00), suma que necesariamente será incluída en los Presupuestos Nacionales de cada vigencia fiscal.

ARTICULO 4º La presente Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado.

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes, JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia -- Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., tre'nta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Obras Públicas,

Virgilio Barco Vargas.

# LEY 197 DE 1959

# (Diciembre 30)

por la cual se decretan, por grave calamidad pública, auxilios a los damnificados de la ca-tástrofe del río Combeima.

El Congreso de Colombia

# DÉCRETA:

'ARTICULO 1º Auxiliase con la suma de qui-ARTICLEO IV AUXIMASE con la suma de qui-nientos mil pesos (\$ 500.000.00), a las personas sobrevivientes damnificadas por la catástrofe del Corregimiento de Juntas, Municipio de Iba-gué, causada por el desbordamiento de las aguas del río Combeima, sucedida el 30 de junio del año en gurso

ernando Agudelo Villa.

año en curso.

PARAGRAFO. La suma anterior será incluida en el Presupuesto Nacional, y pagada al Municipio de Ibagué para que sea distribuída por la

Junta designada por el Gobierno Municipal de Ibagué, a los damnificados.

ARTICULO 2º Auxiliase a las Empresas Públicas Municipales de Ibagué con la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) para atender los gastos de reparación de la planta hidroeléctrica de "Pastales", hoy fuera de servicio por los graves danos causados por el desbordamiento de las aguas del río Combeima.

ARTICULO 3º Facúltase al Gobierno Nacional para verificar dentro del Presupuesto de la vigencia de 1959 y 1960, los traslados y créditos adicionales necesarios a darle cumplimiento a esta Ley.

ARTÍCULO 19 Esta Ley regirá desde su san-

Dada en Bogotá, D. E., a 9 de diciembre de

El Presidente del Senado, JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara, JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Secretario del Senado, Jorge Manrique Terán.

El Secretario de la Cámara Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia -- Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publiquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Fomento. Rodrigo Llorente Martinez.

# LEY 198 DE 1959 (Diciembre 50)

por la cual se paliocinan la reunión de Congresos Médicos, y la compilación de la bibliografía médica nacional.

El Congreso de Colombia

### DECRETA:

ARTICULO 1º Auxíliase con sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) cada reunión del Congreso Médico Nacional, la cual podrá celebrarse anualmente.

ARTICULO 2º Créase el Consejo Nacional de

ARTICULO 2º Créase el Consejo Nacional de Medicina encargado de la organización y dirección del Congreso.

ARTICULO 3º El Consejo Nacional de Medicina estará formado por delegados de la Academia Nacional de Medicina, de la Federación Médica Nacional de Medicina, de la Federación Médica Nacional, de la Asociación Colombiana de Hospitales, de la Asociación de las Facultades de Medicina y del Departamento Médico del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, y contará con el patrocinio de los Ministerios de Educación y Salud Pública.

Los delegados a este Consejo serán nombrados por las respectivas entidades para un período de dos años, y podrán ser reelegidos.

El Consejo Nacional tendrá su sede permanente en la capital de la República, y oficinas suministradas por el Gobierno Nacional, preferentemente en edificios de la Universidad Nacional. ARTICULO 4º Corresponde a este Conséjo la convocatoria y planeación de los Congresos Médicos que se reúnan en forma rotatoria en las capitales y principales ciudades de los Departamentos del país

pitales y princípales ciudades de los Departa-mentos del país.

principales ciudades de los Departamentos del país.
Los problemas relacionados con la salud pública nacional deberán ser incluídos en el temario del Congreso.

Para la organización de ellos, el Consejo po-drá designar en Comité Organizador, del cual harán parte dos representantes de la Escuela de Medicina, Hospital, Circulo Médico de la Federación Médica o grupo médico de la ciudad sede del Congreso. ARTICULO 5º Créanse tres premios consisten-

ACTIGATO 5° Creanse tres premios consisten-tes en medallas de oro, plata y bronce, y que se designarán: primero, segundo y tercer premio del Congreso Médico Nacional Estos premios serán adjudicados por el Comité

Organizador a los trabajos individuales o de gru-

Junta designada por el Gobierno Municipal de liculares, la compilación de la bibliografía mé-lbagué, a los damnificados.

ARTICULO 2º Auxíliase a las Empresas Pú-blicas Municipales de Ibagué con la suma de un blicas Municipales de Ibagué con la suma de un pesos (\$ 40.000.00), para este fin

ARTICULO 7º Las sumas de que tratan los artículos 1º y 6º serán entregadas al Consejo Nacional de Medicina, quien se encargará de su inversión, ciñéndose a las normas y sistemas de control oficial.

ARTICULO 8º Autorizase al Gobierno para abrir los créditos y hacer los traslados necesa-rios en el Presupuesto de cada vigencia, cuando no sea hecha la apropiación respectiva en el Presupuesto Nacional

Dada en Bogotá, D. E., a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Repre-Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publiquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Salud Pública, José Antonio Jácome Valderrama.

El Ministro de Educación Nacional, Abel Naranjo Villegas.

## LA REPUBLICA PRESIDENCIA DE

Se encarga del Ministerio de Fomento i al Secretario General del mismo

> DECRETO NUMERO 3205 DE 1959 (DICIEMBRE 7)

por el cual se encarga del Ministerio de Fomento al Secretario General.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo único. Mientras dura la ausencia del titular, doctor Rodrigo Llorente Martínez, encár-gase del Despacho de Fomento al Secretario Ge-neral, doctor Ramiro Escobar Sánchez.

Comuniquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., à 7 de diciembre de 1959

ALBERTO LLERAS

# SE ACEPTA UNA RENUNCIA

DECRETO NUMERO 3302 DE 1959 (DICIEMBRE 21).

por el cual se acepta una renuncia en el Depar-tamento Administrativo de la Presidencia de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

### DECRETA:

Artículo único. A partir del 16 de diciembre del año en curso, acéptase la renuncia presenta-da por la señorita Esperanza Londoño Sánchez, Mecanotaquígrafa en la oficina del Consejero del Descidanto Presidentê.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Bogotá a 21 de diciembre de 1959.

ALBERTO LLERAS

El Secretario General, Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Re-

Alberto González Fernández

## MINISTERIO DE GOBIERNO

# SE APRUEBA UN DECRETO DEL INTENDENTE DEL META

DECRETO NUMERO 3301 DE 1959

(DICIEMBRE 21)

por el cual se aprueba, con adiciones, el Decreto número 0286 de 1959 (octubre 22), dictado por el Intendente Nacional del Meta.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

### DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el siguiente De-

"DECRETO NUMERO 0286 DE 1959

(OCTUBRE 22)

por el cual se suprime un cargo en el ramo de Agricultura y Ganadería, y se crean dos Inspec-ciones de Recursos Naturales.

El Intendente Nacional del Meta,

en uso de sus facultades legales, y

# CONSIDERANDO:

Organizador a fos trabajos individuales o de grupos que versen sobre temas de investigación en
la medicina y cirugía nacionales.

Los estudiantes de medicina tendrán derecho
a presentar trabajos de investigación en los Congresos Médicos.

ARTICULO 6º Autorizase al Consejo Nacional
de Medicina para contratar con la Academia
Nacional de la Historia, o con historiadores par-

pecíficas, ya que en ese Despacho no existe ni hay razón de que exista contabilidad, pues no hay fondos ni cuentas que se manejen directa-

mente, y

c) Que, en cambio, dada la extensión territorial de la Intendencia y sus grandes reservas naturales, se llega a la conclusión de que es físicamente imposible que un solo Inspector de Recursos Naturales pueda cubrir y controlar debidamente tales recursos. mente tales recursos,

## DECRETA:

Artículo primero. A partir del 19 de noviem-bre próximo, suprímese el cargo de Habilitado-Contador de la Secretaria de Agricultura y Gana-

dería.

Artículo segundo. Desde el 1º de noviembre próximo, créanse dos (2) Inspectores de Recursos Naturales, con jurisdicción en la Intendencia Nacional del Meta, con asignación mensual de \$ 400.00 para cada uno, y cuya designación se hará por decreto separado.

Artículo tercero. El pago de los sueldos de los Inspectores creados por medio del artículo anterior se bará con cargo al artículo 85. Capítulo V

rior, se hará con cargo al artículo 85, Capítulo V., del presupuesto de gastos ordinarios de la actual vigencia, es decir, que a ello, se aplicarán los sueldos dejados de causar por el cargo que se suprime

Artículo cuarto. El presente Decreto se some-terá a la aprobación del Gobierno Nacional.

Dado en Villavicencio a 22 de octubre de 1959.